



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 33582/2014/PL2/CNC1

Reg. Nro. 319/2019

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne la sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Patricia M. Llerena, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 547/556 en la presente **causa n° CCC 33.582/2014/PL2/CNC1**, caratulada “**SARSO, s/ recurso de casación**”, de la cual **RESULTA:**

I. Por decisión del 31 de mayo de 2017, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 55 de esta ciudad resolvió: “**1) CONDENAR a SARSO (...), en la presente causa n°33582/2014 por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Alteración de Numeración Identificatoria y coautor de los delitos de hurto y hurto en grado de tentativa, todos ellos en concurso real, a la pena de siete meses de prisión en suspenso y costas (artículos 29 inc. 3º, 40, 41, 42, 45, 55, 162 y 289 inc. 3º del Código Penal y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal). 3) CONDENAR a SARSO, de las demás condiciones personales obrantes supra, a la pena única de tres años y siete meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, comprensiva de la impuesta en el punto anterior y de la pena también única de tres años de prisión dictada en la causa n°4682 del Tribunal Oral en lo Criminal n°21 el 5 de febrero de 2016 que comprendía la de dos años de prisión allí impuesta y la de tres años de prisión en suspenso dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 13, en las causas n° 69341/2014 y 29176/2013, con fecha 23 de febrero de 2015 cuya condicionalidad se revocó (arts. 12 y 58 del Código Penal).” (fs. 539/543).**



II. Contra esa resolución la defensa particular ha interpuesto recurso de casación (fs. 547/556), el cual fue admitido (fs. 557), y mantenido (fs. 560).

La recurrente encauzó sus planteos invocando el art. 456, inciso 1° y 2°, CPPN. A partir de ello, dos son los agravios deducidos. En primer lugar, que el *a quo* ha llevado adelante el proceso de unificación por fuera de lo acordado por las partes en el marco del acuerdo de juicio abreviado implicando una flagrante violación al principio acusatorio, y al derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

En segundo término, tacha de arbitraria la decisión judicial en tanto se habría agravado la sanción impuesta, sin brindar motivación alguna de ello, para lo cual sostuvo que: “(...) *se decidió agravar la sanción impuesta y sin fundamentar los motivos más allá de su apreciación de lo que es justo o no, se inclinó por aplicar una pena única de 3 años y siete meses de prisión de efectivo cumplimiento*”.

III. La Sala de Turno de esta Cámara ha dado al recurso el trámite del art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (ver fs. 382).

A la audiencia prevista en el art. 468, CPPN, se presentó el co-defensor del imputado, Dr. Juan Manuel Ripalda, a exponer sus agravios. Luego de ello, se llamó a autos para dictar sentencia. Tras la deliberación que tuvo lugar, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

El juez **Jorge Luis Rimondi** dijo:

1. Mediante la presentación de acuerdo de juicio abreviado de fecha 14 de diciembre de 2016 el representante del Ministerio Público Fiscal, junto con Sarso y su defensa técnica, solicitaron la imposición de la pena de siete meses y quince días de prisión de ejecución condicional, para los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio (fs. 527).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 33582/2014/PL2/CNCI

Tras esa presentación, el tribunal oral tomó conocimiento personal del imputado en los términos del art. 41 CP, quien ratificó los términos del acuerdo presentado (fs. 532).

A continuación, el tribunal corrió traslado a las partes para que se expidiesen acerca de la procedencia del dictado de una pena única por aplicación del art. 58 CP (fs. 533). El fiscal, contestando el traslado, había instado que se aplicara el procedimiento de unificación, mas no se desprende de aquel dictamen la pena única que en definitiva requería para el caso (fs. 534).

A su turno, el defensor manifestó que no se oponía a la aplicación del art. 58 CP, en la medida en que la unificación postulada no superara la pena única de tres años de prisión (cfr. fs. 537).

Luego de ello, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°55 de esta ciudad resolvió condenar a Sarso a la pena de siete meses de prisión de ejecución condicional por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de Alteración de Numeración Identificatoria y coautor de los delitos de hurto y hurto en grado de tentativa, todos ellos en concurso real. A su vez, dispuso condenarlo a la pena única de tres años y siete meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, comprensiva de la allí dictada y de la pena también única de tres años de prisión dictada en la causa n°4682 del Tribunal Oral en lo Criminal n°21 el 5 de febrero de 2016 que comprendía la de dos años de prisión allí impuesta y la de tres años de prisión en suspenso dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 13, en las causas n° 69341/2014 y 29176/2013, con fecha 23 de febrero de 2015 cuya condicionalidad se revocó (fs. 539/543).

2. Al examinar la admisibilidad observo que el recurrente propone, como primer foco de análisis, que no correspondía en el caso el dictado de una sentencia de unificación, pues ello excedía las facultades del *a quo*, el cual debía circunscribirse a los términos del



acuerdo abreviado presentado. Sus motivos de impugnación caben sin esfuerzo entre los enunciados en el art. 456, inc. 2, CPPN.

Esta sala ya ha resuelto, con diferentes integraciones, convalidar el proceder de los tribunales que, advirtiendo la ausencia de tratamiento de consecuencias legales inherentes a la condena en el acuerdo suscripto por las partes (el art. 431 *bis* CPPN), habilitan una instancia para su ulterior discusión.¹

Aquella jurisprudencia, resulta aplicable al caso, pues el tribunal habilitó de manera efectiva aquella incidencia sobre la procedencia, o no, de lo normado por el art. 58 CP. En este sentido, la defensa alega sorpresa e indefensión, mas de lo relevado se desprende que cuando se dispuso oír a las partes (fs. 533 y 535) se habilitó la posibilidad para que la defensa, si así lo entendía pertinente, efectuara todos los planteos relevantes, e introdujera los agravios que pudiera entender pertinentes. De hecho, tal oportunidad fue efectivamente aprovechada por la defensa, la cual contestó la vista conferida, y se pronunció favorablemente sobre la pertinencia de la unificación siempre y cuando la pena única no excediera el monto de tres años de prisión, que entendía razonable.

Lo hasta aquí expuesto determina la insubsistencia del primer agravio.

Sin perjuicio de ello, en lo que hace al segundo motivo de queja, se advierte una vicisitud particular que merece ser atendida. En efecto, si bien la agente fiscal requirió la aplicación del procedimiento de unificación en su dictamen obrante a fs. 534, omitió expedirse sobre el monto de pena única que –a su juicio– correspondía aplicar.

La defensa, por su parte, al ser consultada sobre este punto, prestó conformidad para la unificación de las penas, aunque condicionó esa conformidad a la imposición de una pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento.

¹ CNCCC, Sala 1, causa 6380/2017/TO1/7/CNC1 caratulada “ALONSO, César Jesús s/ Legajo de casación”, reg. nro. 1240/2018, rta. el 28/9/2018.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 33582/2014/PL2/CNCI

Este contexto permite advertir que existe acuerdo de partes sobre la pertinencia de la unificación de penas. En cuanto al monto concreto de pena única a imponer, en cambio, solo la defensa se manifestó al respecto, advirtiéndose entonces que el déficit del Ministerio Público Fiscal en este punto impide apartarse del *quantum* de pena solicitado por la defensa del imputado. Así como le está vedado al tribunal imponer una pena superior a la requerida por los acusadores, ante el silencio fiscal al respecto en esta incidencia, la pena unificada no puede superar al monto consentido por la defensa.

Por ello, y a fin de evitar nuevas dilaciones en el proceso, estimo razonable establecer la pena única de tres años de prisión, comprensiva de la pena impuesta en la presente causa y también única de tres años de prisión dictada en la causa n°4682 del Tribunal Oral en lo Criminal n°21 el 5 de febrero de 2016 que comprendía la de dos años de prisión allí impuesta y la de tres años de prisión en suspenso dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 13, en las causas n° 69341/2014 y 29176/2013, con fecha 23 de febrero de 2015 cuya condicionalidad se revocó. Este recurso debe resolverse sin costas de alzada atento al éxito, parcial, obtenido (arts. 465, 456, 471, 530 y 531 CPPN).

Esta solución recoge, estrictamente, lo postulado por la defensa del condenado. Así, sin perjuicio del valor intrínseco del conocimiento personal del imputado, que en el caso fue frustrado por su incomparecencia a la audiencia de visu fijada, se torna innecesario celebrar la audiencia prescripta en el art. 41, CP, por lo que propongo se desista de convocarlo nuevamente.

3. Por ello, entiendo que corresponde hacer lugar parcial al recurso de casación interpuesto a fs. 547/556, casar el punto dispositivo 3) relativo a la unificación de la sentencia de fs. 539/543, y, en definitiva, imponer la pena única de tres años de prisión comprensiva de la pena impuesta en la presente causa y también única



de tres años de prisión dictada en la causa n°4682 del Tribunal Oral en lo Criminal n°21 el 5 de febrero de 2016 que comprendía la de dos años de prisión allí impuesta y la de tres años de prisión en suspenso dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 13, en las causas n° 69341/2014 y 29176/2013, con fecha 23 de febrero de 2015 cuya condicionalidad se revocó. Sin costas atento al éxito obtenido (arts. 465, 456, 471, 530 y 531 CPPN).

El juez **Bruzzone** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el colega Rimondi, por concordar en sus fundamentos.

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Rimondi y Bruzzone han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación interpuesto a fs. 547/556, **CASAR** el punto dispositivo 3) relativo al dictado de una pena única que excedía el monto consentido por la defensa y, en definitiva, **IMPONER a Sarso la PENA ÚNICA DE TRES AÑOS DE PRISION** comprensiva de la pena impuesta en la presente causa y también única de tres años de prisión dictada en la causa n°4682 del Tribunal Oral en lo Criminal n°21 el 5 de febrero de 2016 que comprendía la de dos años de prisión allí impuesta y la de tres años de prisión en suspenso dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 13, en las causas n° 69341/2014 y 29176/2013, con fecha 23 de febrero de 2015 cuya condicionalidad se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 33582/2014/PL2/CNCI

revocó. Sin costas de alzada atento al éxito parcial obtenido (arts. 465, 456, 471, 530 y 531 CPPN).

Dejar sin efecto la convocatoria de Sarso para la audiencia de conocimiento personal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, debiendo el tribunal notificar personalmente al imputado, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

PATRICIA M. LLERENA

-art. 23 CPPN-

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara



Fecha de firma: 29/03/2019

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,

Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#28014910#230612527#20190329143235226